



24

Juzgado de lo Social núm. 1 de Girona (UPSD Social n.1)

Plaza Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545
FAX: 972942379
E-MAIL: upsd.social1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420238031466

Procedimiento ordinario 586/2023-R1

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1670000060058623
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 1 de Girona (UPSD Social n.1)
Concepto: 1670000060058623

Parte demandante/ejecutante: !
Abogado/a: JOSEPLLLUIS ROBADOR BALASCH

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE GIRONA
Abogado/a: LAURA CHIES ADELL

SENTENCIA Nº 92/2024

En Girona, a 13 de febrero de 2024

Vistos por mí, doña Leticia Soriano González, Jueza de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social n.º 1 de este partido judicial, los presentes autos n.º 586/2023 seguidos a instancias de doña asistida por el Letrado don Josep Lluís Robador Balasch, frente al AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por la Letrada doña Laura Chies Adell sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, y en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de junio de 2023 la parte actora presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba una sentencia por la que se reconociese la existencia de una desigualdad retributiva injustificada y se condenara al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración junto con el abono de las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada, convocando a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio en la audiencia del día 12 de febrero de 2024.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH6XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03	Signet per Soriano González, Leticia;		





Al acto de la vista comparecieron la totalidad de las partes. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se oyó a la parte en conclusiones tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña [redacted] ha venido prestando sus servicios para el AJUNTAMENT DE GIRONA con antigüedad de 29 de febrero de 2016, categoría profesional de trabajadora social (no controvertido).

SEGUNDO.- El 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de valoración económica de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Girona, cuyo contenido se da por reproducido, por el Ayuntamiento y los sindicatos CCOO, UGT y CSIF (con mayoría absoluta de la representación legal del personal laboral y funcional del ayuntamiento).

En el mismo se acordaba, entre otras cuestiones, una nueva valoración del complemento específico que se aplicarían en el término de entre 5 y 8 años con un porcentaje mínimo anual del 10% (propuesta de acuerdo de valoración cláusula 7, no controvertido).

TERCERO.- El pleno del Ayuntamiento de Girona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo (acta sesión extraordinaria, no controvertido).

CUARTO.- Durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Girona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (no controvertido, copias actas y sentencia aportada).

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Girona de 21 de marzo de 2023, aquí por reproducida, se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022 (no controvertido).

SEXTO.- Doña [redacted] y el resto de trabajadores con la categoría de profesional de trabajadora social realizan las mismas funciones (descripción puesto trabajo, informe cap Recursos Humanos).

SÉPTIMO.- Doña [redacted] con código C2420 percibía un complemento específico de 767,15 euros mientras que otros compañeros con las mismas funciones perciben un complemento específico de 1.094,52 euros mensuales (relación de puestos de trabajo, listado anexo).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03		Signat per Soriano González, Leticia;	





OCTAVO.- En caso de estimarse la demanda, la cantidad que doña _____, ingresaría devengada desde marzo de 2022 hasta octubre de 2023 asciende a 7.793,30 euros (relación de puestos de trabajo y actualizaciones de complemento).

NOVENO.- La actora presentó reclamación previa que fue denegada por decreto de Alcaldía de 18 de mayo de 2023 (documentos nº 9 y 10 del ramo de prueba de la parte actora).

DÉCIMO.- No consta que doña _____ ostente o haya ostentado durante el año anterior a la presentación de la demanda la condición de representante legal o sindical de los trabajadores (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los documentos y demás elementos de convicción arriba reseñados.

TERCERO.- La parte actora interesa que se le reconozca el derecho a obtener la retribución del complemento específico en igualdad de condiciones que a otros compañeros que desempeñan las mismas funciones y ostentan la misma categoría profesional.

Por el ayuntamiento demandado se arguye que no existe discriminación alegando que la trabajadora percibía un complemento inferior porque realizaba menos horas que sus compañeros con la misma categoría profesional de trabajador social, añadiendo, que cuando la actora incrementó el número de horas semanales vio aumentado el complemento específico. Además, la entidad demandada mantiene que la teoría de los actos propios es aplicable al caso al no haber impugnado la trabajadora los acuerdos del Ayuntamiento donde se efectuaron los incrementos salariales de forma gradual.

No son controvertidas las condiciones profesionales del trabajador, desprendiéndose estas además de las nóminas aportadas por las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03	Signat per Soriano González, Leticia;		





CUARTO.- Centrado el marco de la controversia, por lo que respecta al principio de igualdad en materia retributiva, la doctrina jurisprudencial viene afirmado que el artículo 14 de la Constitución española no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas en la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (SSTC 34/1984, de 9 de marzo; 34/2004, de 8 de marzo, entre otras).

Para poder apreciar la existencia de una desigualdad con trascendencia constitucional, se hace preciso la acreditación de un término de comparación, en tanto que el juicio de igualdad tan solo puede realizarse comparando situaciones que puedan ser catalogadas como iguales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala: 1. *"La exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro derecho. En primer lugar, no hay problema en sostener que el Ordenamiento Jurídico legitima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de las extrasalariales. Tales causas se estiman justificadoras de una diversa remuneración entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye una vulneración del derecho a la igualdad. 2. "Tampoco sufrirá el derecho fundamental a la igualdad si la disparidad establecida supera el test de proporcionalidad antes descrito. Esto es, que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. La conclusión sería aquí, "a sensu contrario", que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho «a igualdad de trabajo igualdad de salario», no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginables, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras".*

La cuestión controvertida se contrae a determinar, en primer lugar, si, en virtud del referido principio de igualdad retributiva, la trabajadora demandante, que viene prestando sus servicios como trabajadora social por cuenta de AJUNTAMENT DE GIRONA, con las circunstancias laborales indicadas en el ordinal primero del relato de hechos probados, tiene derecho a percibir el denominado complemento específico en el mismo importe que viene siendo abonado a otros trabajadores que desempeña las mismas funciones que el actor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH0XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03		Signat per Soriano González, Leticia;	





Partiendo del hecho de que el complemento específico tiene la consideración de retribución salarial complementaria, conforme lo prevé el artículo 160.3 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya de 28 de septiembre de 1990, para dar respuesta a la cuestión suscitada debe atenderse a las concretas funciones que desempeñan unos y otros, en orden a determinar si el trabajo realizado es de igual valor, atendidos los criterios establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 1986 (núm. 106), que define el complemento específico señalando que es el complemento *“destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad”*, y en el artículo 169 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, que lo define en términos similares, al establecer que *“el complemento específico estará destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, el grado de dedicación, la responsabilidad, la incompatibilidad, la peligrosidad o la penosidad”*.

Por otra parte, ambos preceptos, también en términos similares, recogen el referido principio de igualdad retributiva al establecer que este complemento figurará en la relación de puestos de trabajo y que sólo se podrá atribuir un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque la cantidad correspondiente podrá variar en función de los factores mencionados, tomando en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

Finalmente, el artículo 4, apartados 2 y 3, del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, y el artículo 170, apartados 1 y 2, del Decreto 214/1990, de 30 de julio, disponen que el establecimiento o la modificación del complemento específico exigirán, con carácter previo, que la corporación efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias mencionadas y que, una vez efectuada la valoración, el pleno de la corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponda un complemento específico, señalando su cuantía respectiva.

Lo cierto es que la actora ya presentó una reclamación previa al Ayuntamiento en la que solicitaba la actualización de la nómina con su complemento específico con efectos retroactivos (documento nº 9 del ramo prueba de la parte actora). Dicha reclamación previa fue denegada por decreto de Alcaldía de 18 de mayo de 2023 (documento nº10 del ramo prueba de la parte actora).

QUINTO.- Es necesario acudir a la prueba practicada durante la vista y a la incorporada a las actuaciones para resolver la cuestión litigiosa, habiéndose practicado únicamente prueba documental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03		Signat per Soriano González, Leticia,	





Analizando la documentación presentada, en especial de la descripción del puesto de trabajo aportado como documento nº8 por la parte actora, donde se constata que las funciones de todos los trabajadores sociales son exactamente las mismas y que la jornada es de 35 horas semanales, sin perjuicio de que algunos trabajadores posteriormente hayan incrementado su jornada a 38 o 40 horas semanales. De igual forma, con la documentación aportada se observa que la actora con código C2420 perciben un complemento específico de 767,15 euros mientras que otros compañeros con las mismas funciones perciben un complemento específico de 1.094,52 euros mensuales, como son los trabajadores con código C6165, C423, C426, C3169 y C3171.

Por el contrario, no se ha acreditado por la parte demandada que concurran en el desempeño profesional en los puestos de trabajo circunstancia alguna que justifique esas diferencias retributivas, generándose así una diferencia retributiva entre trabajadores encuadrados dentro del mismo grupo profesional que vienen prestando servicios como trabajador social que desempeñan las mismas funciones. El hecho de que algunos de los trabajadores sociales realicen una jornada superior a la de la actora o ella misma a partir del año 2022, ya sea de 38 o de 40 horas semanales, no afecta al complemento específico, porque como se observa en las nóminas aportadas dichos trabajadores ya perciben un incremento salarial por las horas realizadas.

A mayor abundamiento, decir que esta situación de desigualdad retributiva ya era conocida por el consistorio tal y como se desprenden de los diferentes informes emitidos por el Secretario de la corporación local, donde se pone de manifiesto que es necesario equiparar de manera inmediata las retribuciones de los empleados públicos.

SEXTO.- Llegados a este punto, conviene destacar la doctrina constitucional acerca de la igualdad retributiva y la doble escala salarial contenida en la Sentencia nº 112/2017 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 16 de octubre de 2017, recaída en el recurso de amparo 5547/2016 y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 256/2017, de 24 de octubre, que, a modo de síntesis, en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley del artículo 14 CE, recuerda el TC que: (a) se configura como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, de modo que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, por lo que, para introducir diferencias entre ellos, debe existir una justificación suficiente, fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas (STC 36/2011, de 28 de marzo, FJ 2); (b) el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, de modo que lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, siendo necesario, además, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03		Signat per Soriano González, Leticia;	





que se deriven de la misma sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (STC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 2, y las que allí se citan); (c) el juicio de igualdad, que es relacional, exige que se haya introducido, directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas cuyas situaciones subjetivas sean efectivamente homogéneas o equiparables, de modo que el término de comparación que se utilice no resulte arbitrario o caprichoso (STC 27/2004, FJ 2). Sigue diciendo el Tribunal Constitucional que la aplicación del principio de igualdad no resulta excluida del ámbito de la negociación colectiva para el desarrollo de las relaciones laborales, si bien se encuentra sometida a importantes matizaciones, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que se incardina el Convenio colectivo, los derechos fundamentales y, entre ellos el derecho a la igualdad, han compatibilizarse con otros valores que tienen su origen en el principio de autonomía de la voluntad (STC 36/2011, de 28 de marzo, FJ 2). En consecuencia, el convenio colectivo no puede establecer una diferenciación de trato en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y sin la necesaria proporcionalidad, pero tampoco pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles (STC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 4). A continuación, recuerda el Tribunal Constitucional que una de las cuestiones que puede causar la eventual vulneración del principio de igualdad dentro del ámbito de la negociación colectiva es la que tiene que ver con el desarrollo normativo de las retribuciones de los trabajadores, destacando que el principio de igualdad implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales que, mencionadas concretamente unas y aludidas otras en la genérica fórmula con la que se cierra el artículo 14 de la CE, son susceptibles de generar situaciones de discriminación.

La jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado profusamente sobre esta materia en sentencias de 14 de diciembre de 1990, 19 de noviembre de 1994, dictada al resolver un recurso de revisión, 13 y 17 de mayo de 1996, 11 de abril de 1997, 19 de mayo y 12 de junio de 1998, 21 y 22 de julio y 18 de noviembre de 2003, 9 y 16 de febrero y 30 de junio de 2004, en las que se condiciona el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar. Las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 (casación 8363/1998), de 9 de febrero de 2004 (casación 7538/1998), 28 de junio de 2004 (casación 3266/1999), 30 de junio de 2004 (casación 3264/1999), 17 de octubre de 2005 (casación 6667/1999), 8 de febrero de 2006 (casación 3397/2000), 19 de julio de 2006 (casación 3395/2000), y 7 de noviembre de 2008 (casación 183/2004) se adscriben a la misma tendencia a la hora de interpretar el principio de igualdad en materia retributiva dentro de la función pública. De la jurisprudencia mencionada ha de deducirse que la norma general es que si existe diferencia de funciones debe haber la correspondiente distinción retributiva. Por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03	Signat per Soriano González, Leticia;		





consiguiente, al ser la igualdad de funciones la excepción a la regla general ha de quedar ello acreditado debidamente para surtir los efectos deseados por la recurrente.

Lo anterior implica el reconocimiento del derecho a la actora a percibir, en concepto de complemento específico, las cantidades que se expondrán en el Fundamento de Derecho siguiente. No obstante, ello no supone la revocación del decreto de Alcaldía de 18 de mayo 2023 por el que se denegaba la solicitud de equiparación a la actora al encontrarnos dentro del procedimiento de reconocimiento de derecho y no en el de impugnación de actos administrativos. El resto de documental aportada, valorada convenientemente, nada aportan al esclarecimiento de los hechos.

En relación a lo argumentado por la entidad demandada en relación a la falta de impugnación de los acuerdos por la parte actora y la teoría de los actos propios, cabe destacar que aunque la moratoria en la equiparación se haya pactado con los representantes de los trabajadores, dicho pacto establece en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables y contrarias a las disposiciones legales siendo contrario a normas imperativas y prohibitivas, y por tanto nulo de pleno, lo que no debe impedir la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir y la aplicación igualitaria del complemento específico de los trabajadores que realizan las mismas funciones.

SÉPTIMO.- En cuanto a las cantidades, la actora reclama la cantidad de 7.793,30 euros desde marzo de 2022 hasta octubre de 2023.

Se ha de señalar con carácter previo que el 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de valoración de relación de puestos de trabajo por el que se acordaba una nueva valoración del complemento específico con una aplicación progresiva en un plazo de 5 a 8 años y un mínimo anual del 10%. Durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Gerona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tal y como se recoge en sentencia nº60/22 de Juzgado Contencioso Administrativo Nº3 de Gerona. También se ha de tener en cuenta que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona de 21 de marzo de 2023 se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022. Previamente, en 14 de noviembre de 2022 el propio Pleno aprobó una subida del complemento del 12% por aplicación de la VLT de 2019 y 2020, pero no para el año 2022.

Lo anterior supone la estimación de la demanda, y ha de condenarse a AJUNTAMENT DE GIRONA a que abone al actor la cantidad de 9.176,24 euros por el complemento específico devengado desde diciembre de 2021 a octubre de 2023.

A dicha cantidad le es de aplicación el interés moratorio de diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por tener carácter salarial desde el momento en que se dejaron de abonar las correspondientes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2

Data i hora
15/02/2024
11:03

Signat per Soriano González, Leticia;





cantidades, al no existir causa justificada o que no le fuere imputable al organismo demandado para su consignación u abono parcial.

Igualmente procede condenar al organismo demandado a continuar abonando dicho complemento al actor mientras siga prestando los servicios como técnico de gestión, y lo siga percibiendo el resto de compañeros en términos de igualdad retributiva y hasta que no exista motivo o justificación para su variación. Y ello, en aras de evitar la continua reclamación judicial por los periodos que se devenguen.

OCTAVO.- Finalmente, debe rechazarse la invocación que hace la corporación demandada de las limitaciones presupuestarias para no adecuar el complemento, pues tales limitaciones presupuestarias no resultan aplicables a un supuesto como el de autos, en el que no se reclama ningún incremento salarial propiamente dicho, sino la efectividad del derecho a la igualdad retributiva consagrado en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como manifestación del principio general de igualdad proclamado en el artículo 14 de nuestra Constitución, mediante la equiparación retributiva del complemento específico de los trabajadores que desempeñan las mismas funciones ocupando un mismo puesto de trabajo en la estructura del Ente Local demandado (véase la STS de 17 de diciembre de 2009).

En este sentido, la STSJ Cataluña nº409/07 de 18 de mayo señaló que *“En definitiva, los efectos que han de examinarse en este proceso han de ser solamente los retributivos. No podemos olvidar que las RPT son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y que en ellas se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos que establece el art. 15 de la Ley 30/1984. En definitiva las RPT son instrumentos creados para un fin, no a la inversa, razón por la que las Administraciones, que sí tienen una potestad de autoorganización, no tienen una libertad absoluta de configuración sino que deben utilizar las relaciones de puestos de trabajo para planificar y ordenar sus efectivos de tal manera que permitan utilizar de forma más eficiente los mismos y ofrecer un servicio eficaz a los administrados. En definitiva, una cosa es que la asignación del trabajo al funcionario que lo ocupa haya de ajustarse al nivel asignado al puesto en la RPT, pues este tiene también efectos económicos y, otra distinta, es que la atribución de una carga de trabajo igualitaria, como es el caso, haya que producir otros efectos que los económicos cuando no se ataca la RPT”*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por doña [] frente al
AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia, condeno a AJUNTAMENT DE



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03	Signat per Soriano González, Leticia;		





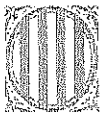
GIRONA a que abone a doña _____ la cantidad de 7.793,30 euros, cantidad que se verá incrementada en el 10% de demora.

Condeno al organismo demandado a continuar abonando dicho complemento específico a la parte actora mientras siga prestando los servicios como educadora social hasta que no exista motivo o justificación para su variación.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



· Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 05A1NXH907DSBH8XH07TT6S7JS1T5Y2	
Data i hora 15/02/2024 11:03		Signat per Soriano González, Leticia;	

